

SECRETARIA JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL: Suarez Tolima, Veintisiete (27) de noviembre de 2020, al despacho de la señora juez el presente proceso con solicitud de mandamiento de pago y medidas cautelares. Sírvase Proveer.



**FABIAN LEONARDO RAMIREZ CELIS**  
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
SUAREZ TOLIMA**

**Suarez Tolima, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)**  
**Radicación del proceso: 73-770-40-89-001-2020-00091-00**

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda de EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, promovida por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, a través de gestor judicial, en contra de PABLO ENRIQUE ALCALA TORRES y CARLOS ALBERTO ALCALA TORRES, previas las siguientes consideraciones:

Respecto de la acumulación de pretensiones el artículo 88 del del Código General del Proceso, señala:

*"El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:*

**1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.**

**2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.**

**3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.**

*En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.*

*También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:*

**a) Cuando provengan de la misma causa.**

**b) Cuando versen sobre el mismo objeto.**

**c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.**

***d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.***

*En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado (Negrilla fuera de texto).*

Finalmente, el inciso 3º del artículo 90 ibídem señala:

*"Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:*

***3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales (Negrilla fuera de texto).***

Del análisis del libelo de la demanda y de las pruebas allegadas, emerge claramente que el gestor judicial solicita en los numerales 1º y 2º del acápite de pretensiones, que se libre mandamiento de pago única y exclusivamente respecto de la obligación contenida en el pagare No. 066316100003433, obviando que se le confirieron poderes para iniciar procesos ejecutivos por las obligaciones contenidas en los pagarés No. 066316100003433 y No. 066316110000185.

Aunado a lo anterior, considera esta servidora judicial que en el caso bajo estudio se presenta una indebida acumulación de pretensiones, pues de los hechos plasmados en la demanda y de las pruebas aportadas – pagares -, se concluye que no se reúnen los requisitos contemplados en los literales A, B, C y D, del inciso 2º del artículo 88 del Código General Del Proceso.

En efecto, no se configura ninguno de los casos allí previstos para que proceda la acumulación de pretensiones, pues estos a) no provienen de la misma causa ni b) versan sobre el mismo objeto, sino que se trata de diferentes pagares firmados por dos personas distintas, el título valor No. 066316110000185 suscrito por PABLO ENRIQUE ALCALA TORRES y el 066316100003433 suscrito por éste y CARLOS ALBERTO ALCALA TORRES, los cuales se pretenden ejecutar en un mismo proceso; c) no se hallan entre sí en relación de dependencia, ya que el crédito a cargo de cada demandado puede ser ejecutado por separado, sin que depende del otro para ello, tan es así, que existen dos poderes para incoar los procesos ejecutivos de manera independiente y d) no sirven las mismas pruebas porque las obligaciones suscritas por cada demandado, se acreditan con diferentes pagares.

En consideración de lo anterior, el Juzgado **INADMITE** la demanda de la referencia, concediéndole el término de cinco (5) días para que la parte actora subsane los defectos mencionados, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUAREZ TOLIMA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, promovida por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, a través de gestor judicial, en contra de PABLO ENRIQUE ALCALA TORRES Y CARLOS ALBERTO ALCALA TORRES.

PROCESO EJECUTIVO

Radicación: 73-770-40-89-001-2020-00091-00

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A

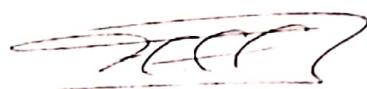
Demandado: PABLO ENRIQUE ALCALA TORRES y CARLOS ALBERTO ALCALA TORRES

---

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para subsanar la demanda, so pena de ser rechazada.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica para actuar en la presente causa al doctor RICHARD MAURICIO GIL RUIZ, quien se identifica con la C.C. No. 94.538.289 de Cali – Valle y T.P. No. 202.349 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder a él conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**  
  
**ADRIANA MARIA SANCHEZ LEAL**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SUAREZ – TOLIMA NOTIFICACION POR ESTADO</b>
<b>FECHA: 30 -11 -2020</b>
<b>ESTADO No: 054</b>
<b>INHABILES: 28 y 29 de Nov/ 2020</b>
 <b>FABIAN LEONARDO RAMIREZ CELIS</b> <b>SECRETARIO</b>